

Con Real orden de 22 de Setiembre último se remitió á consulta del Consejo una exposicion, que con fecha de 7 del mismo habia dirigido á S. M. el Alcade mayor y Subdelegado de Policia de la ciudad de Mondoñedo, solicitando se sujetase á purificacion á los Eclesiásticos, como lo estaban los Empleados civiles y militares, pues que aunque era cierto que habia buenos Párrocos que mantenian á sus feligreses en el mejor buen sentido, no faltaban otros que habiendo sido marcados por su adhesion al sistema constitucional, subsistian con escándalo público al frente de los pueblos que habian desmoralizado, celebrando en los mismos templos que poco antes profanaran con sus doctrinas impías y subversivas, y sosteniéndolas y repitiéndolas en la hora á sus feligreses donde quiera que los hallan y hasta en el confesonario.

Examinada esta exposicion por el Consejo, y convencido de que su puesta la certeza de los males que en ella se indicaban, era de absoluta necesidad el extinguirlos por su peligrosa trascendencia, asi en lo moral como en lo político; despues de haber oido el parecer de los Señores Fiscales, y teniendo presente que aunque no eran acomodables las reglas establecidas para la purificacion de los Empleados civiles y militares á los Eclesiásticos que sobre carecer de aquel concepto no podian ser despejados de los beneficios que disfrutaban y en los que entraron previa colacion é institucion canónica, sin la formacion de causa eclesiástica por los respectivos Ordinarios con arreglo á sus facultades; tampoco era de prescindir que algunos Eclesiásticos desviándose durante la ominosa época del sistema constitucional del camino recto y ejemplar que debieran seguir, perdieron todo aquel prestigio y opinion tan precisa para poder fecundar en los corazones de los feligreses la semilla de la buena moral, por cuya razon habia deseado siempre la Iglesia que en sus Ministros resplandeciese un gran fondo de virtud cristiana, y que todas sus operaciones fuesen ejemplares, iluminando mudamente con ellas á los fieles, á la manera de otras tantas antorchas puestas sobre el candelero; cuyos resultados felices que imperiosamente reclama la Religion y el Estado, no eran de esperar de aquellos Párrocos que como se decia en la mencionada representacion, subsistian aun al frente de los pueblos que habian desmoralizado, y continuaban en las mismas ideas: y teniendo finalmente en consideracion que si bien en la circular de la Cámara de 8 de Octubre del año anterior se establecian reglas oportunas, y tan completas que ciertamente no dejaban que desear en la materia, sin embargo como todo se fiaba en ella al zelo de los Ordinarios que á las veces ignoran las cualidades de muchos de los Eclesiásticos de su diócesi, especialmente residentes á largas distancias, y les es imposible por lo mismo acordar remedio al mal que no saben existir; seria muy conveniente dar algun mayor impulso á la dispo-





sicion de dicha circular, para que se lograsen sus saludables efectos; consultó á S. M. quanto creyó oportuno en el asunto: y por su Real resolución conforme á su parecer, se ha servido mandar se observe quanto está dispuesto en la circular de la Cámara de 8 de Octubre de dicho año, y que con su insercion se expida otra á todas las Justicias del Reino, para que en el caso de existir en sus respectivos pueblos algun Eclesiástico de las circunstancias notadas en ella, con quien no haya tomado providencia el Ordinario local por defecto de noticia, como deja presumirse, le den las conducentes con cuanta extension é individualidad sea posible, á fin de que en su inteligencia pueda proceder á lo que estimare conveniente; y que si, lo que no es de esperar, se desentendiese el Ordinario Eclesiástico de sus manifestaciones sin darlas curso ni tomar providencia alguna, eleven la noticia de esta conducta, con copia de la manifestacion que hubiesen hecho, á S. M. para la determinacion conveniente.

Publicada en el Consejo pleno la antecedente Real resolución en 17 de Diciembre próximo pasado acordó que para su cumplimiento se comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, con insercion de la referida circular de la Real Cámara de 8 de Octubre último, cuyo tenor es el siguiente:

Con motivo de las dudas ocurridas á varios Prelados Eclesiásticos en la ejecución de lo prevenido en la circular de 20 de Marzo de este año, fijando reglas acerca del modo de proceder contra los Eclesiásticos que hubiesen pertenecido á sociedades secretas, ó que se hayan hecho conocer por su impiedad y exaltacion, consultó la Cámara á S. M. en 23 de Junio último quanto le pareció conveniente; y enterado el REY nuestro Señor de esta consulta se sirvió mandar en Real orden de 12 de Julio siguiente, que dicho Supremo Tribunal volviese á consultar inmediatamente, proponiendo una medida general que, conciliando lo mandado en la circular citada de 20 de Marzo con lo prevenido en la Real cédula de indulto de 1.º de Mayo, fije la suerte de estos Eclesiásticos; comprendiendo asi bien en la misma las diferentes consultas que hacen los Ordinarios, para que de una vez puedan determinarse todas las dudas y evitar la multitud de recursos que se hacen de esta clase; á cuyo fin se le acompañaba todo.

Para proceder la Cámara en este asunto con el tino y circunspeccion que acostumbra en negocios de tanta gravedad y trascendencia, acordó pasar todo el expediente á sus Fiscales, y con vista de lo que estos expusieron, consultó á S. M. en 23 de Setiembre próximo pasado el medio mas adecuado, y en los términos siguientes:

1.º Que los Eclesiásticos, como todos los vasallos de S. M., estan comprendidos en el Real decreto de indulto de 1.º de Mayo de este año, y los no exceptuados por las disposiciones del artículo 2.º del mismo, deben gozar de todos los beneficios dispensados en dicho Real decreto referentes á la relevacion de las penas civiles, tanto corporales como pecuniarias en que hayan podido incurrir por su conducta política é ideas manifestadas durante el pretendido gobierno de la constitucion.

2.º Que en su consecuencia los que se hallen presos ó procesa-



dos por semejantes delitos podrán solicitar de los respectivos Tribunales, donde esten radicadas sus causas, se les declare por los mismos comprendidos en el referido indulto con arreglo á la Real orden de 13 de Junio último.

3.º Que sin embargo de esto, y por lo que previene el artículo 7.º del mismo decreto de 1.º de Mayo, no podrán alegar los Eclesiásticos derecho para ser reintegrados en sus prebendas, parroquias ó beneficios; pues en esté particular procederán los respectivos diocesanos á lo que corresponda, con arreglo á los Cánones y sus facultades ordinarias.

4.º Que en virtud de estas mismas facultades los Obispos y demas Prelados ordinarios quedan tambien expeditos para proceder contra dichos Eclesiásticos por la fuga de sus iglesias, ú otras de las causales que terminantemente previenen los Cánones, é imponerles las penas canónicas en que hayan incurrido.

5.º Que cuando solo se dirija el procedimiento á privar á los Eclesiásticos de sus prebendas ó beneficios, se podrá encargar á los Prelados ordinarios, excitando su zelo, que procedan de oficio á la formacion de causas, emplazando á los ausentes por edictos, sustanciándolas breve y sumariamente; y determinadas que sean las remítan á la Cámara para que, á consulta con S. M., se acuerde la providencia correspondiente, á fin de proceder en su caso á la provision de prebendas y beneficios que resultasen vacantes y debiesen proveerse.

6.º Que las rentas de las dignidades, prebendas y beneficios pertenecientes á estos Eclesiásticos, bien se hallen embargadas por la jurisdiccion eclesiástica ordinaria que conoce de sus causas, ó bien no lo esten y se recauden por los Cabildos ó por otra cualquiera Autoridad, se retendrán á disposicion de la Cámara á pesar de todas las Reales órdenes sobre secuestros y depósitos judiciales aplicados á la Caja de Amortizacion.

7.º Que sin perjuicio de cuanto viene prevenido, podrán los mismos Prelados ordinarios proceder en uso de su jurisdiccion voluntaria correccionalmente y por excesos sujetos á su jurisdiccion, y que ninguna tendencia tengan con la conducta civil y política observada por los Eclesiásticos, á la reclusion de estos en monasterios, conventos, casas de congregaciones ú oratorios como los de S. Felipe Neri, Padres del Salvador y de la Visitacion ó Mision, ú otros equivalentes de estrecha observancia, quedando salvo á los corregidos el recurso de proteccion en los casos que proceda.

8.º Que de los frutos y rentas que tengan percibidos tales Eclesiásticos, ó les puedan corresponder por su residencia anterior, mediante el atraso con que regularmente se perciben, se sufrague á su manutencion con toda la decencia correspondiente á su estado, ya sea en las cárceles, si se procediese criminalmente contra ellos, ó ya en los conventos, monasterios, congregaciones ó cualesquiera otras casas de correccion indicadas en el artículo anterior.

9.º Que los Cabildos ó cualesquiera otros recaudadores ó administradores de dichas rentas lleven una exacta cuenta y razon de todo lo que por dicho respecto se contribuya á dichos Eclesiás-





...ticos, y avisen á la Cámara con la debida justificacion, si las rentas de estos no fuesen suficientes para su subsistencia, proponiendo los medios que estimen convenientes y expeditos, á fin de que pueda adoptarse el mas á propósito para proporcionarles dicha subsistencia.

Por la resolucion que S. M. ha tenido á bien tomar á esta consulta, se ha conformado con el parecer de la Cámara; y publicada en 4 de este mes, acordó su cumplimiento, á cuyo fin lo comunico á V. de acuerdo del mismo Supremo Tribunal; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1824.

*Lo que participo á V. para su inteligencia y exacta observancia de lo resuelto por S. M., circulándola al efecto á las Justicias de los pueblos de su distrito; y dándome aviso de su recibo.*

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1825.

*D. Valentin de Pinilla.*

